

PRIMERA SALA UNITARIA EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE FA/056/2020

NÚMERO

SENTENCIA 029/2020

NÚMERO

TIPO DE JUICIO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO

DEMANDANTE

AUTORIDAD ADMINISTRACIÓN DEMANDADA CENTRAL DE LO

CONTENCIOSO DE LA **ADMINISTRACIÓN**

FISCAL GENERAL

MAGISTRADA

SANDRA LUZ MIRANDA

CHUEY

SECRETARIO DE **ESTUDIO** Υ LUIS ALFONSO PUENTES

MONTES

CUENTA

MARTÍN ALEJANDRO ROJAS VILLARREAL

SECRETARIA DE **ACUERDOS**

Saltillo, Coahuila de Zaragoza; a diecisiete diciembre de dos mil veinte.

VISTO. El estado que guardan los autos del expediente en que se actúa esta Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 83, 84, 85 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza procede a resolver los autos que integran el expediente señalado al epígrafe, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza el día dos de marzo de dos mil veinte, *********, en representación de "*******, presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo en contra de la

Administración Central de lo Contencioso de la Administración Fiscal General, pretendiendo la declaratoria de nulidad de la resolución contenida en el oficio ******* de fecha veintidós de enero de dos mil veinte, emitida por la Administración Central de lo Contencioso, mediante la cual se resolvió el recurso de Revocación presentado en contra de la diversa resolución contenida en el oficio *********, formulando conceptos de anulación y ofreciendo pruebas de su intención, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, aplicando el principio de economía procesal.

Siendo aplicable la no reproducción de los conceptos de anulación, así como las pruebas, pues la falta de su transcripción no deja en estado de indefensión al demandante, en razón que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos. Sustentando lo expuesto, las siguientes jurisprudencias:

<<Época: Novena Época, Registro: 1007636, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección – Administrativa, Materia(s): Administrativa, Tesis: 716, Página: 834. AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL. La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales



aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.>>

<<Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789 AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN. La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.>>

SEGUNDO. Recibido el escrito inicial de referencia, la Oficialía de Partes de este Tribunal remitió la demanda y anexos descritos en el acuse con número de folio 0254/2020 a esta Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa, designándole el número de expediente FA/056/2020, a dicho ocurso recayó auto de prevención de fecha tres de marzo de dos mil veinte.

En fecha uno de junio de dos mil veinte se recibió el desahogo a la prevención ordenada, en consecuencia, la demanda fue admitida a trámite por esta resolutora en auto del día tres del mismo mes y año, ello de conformidad con los artículos 13 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 51 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. En el mismo proveído, después que este órgano jurisdiccional se pronunció sobre la admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas de la intención de la parte actora, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, para que contestaran la demanda en términos de los artículos 52 y 58 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En fecha dieciséis de junio de dos mil veinte se notificó personalmente a la parte actora, mediante comparecencia de persona autorizada para oír y recibir notificaciones; y mediante oficio se notificó al **Administrador Central de lo Contencioso**, en fecha seis de julio del presente año.

CUARTO. Notificada la parte actora y emplazada la autoridad demandada, según las diligencias actuariales antes señaladas, el licenciado ************, en su calidad de **Administrador Central de lo Contencioso**, presentó escrito en fecha catorce de julio de dos mil veinte, mediante el cual opuso la contestación a la demanda instaurada en su contra; misma que fue remitida a esta Sala mediante el acuse de Oficialía de Partes de fecha catorce de julio de dos mil veinte, con el folio OP-266-2020, en fecha cuatro de agosto de dos mil veinte.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha seis de agoSto de dos mil veinte, esta Sala Unitaria admitió la contestación de la intención de la parte demandada, dicho escrito sostiene la legalidad de la actuación de la autoridad en los términos relatados, y ofrece las pruebas a que se refiere el mismo, lo cual se tiene por inserto en el presente, sin que la



falta de su transcripción deje en estado de indefensión a la demandada, en razón que es precisamente de quien proviene y, por lo mismo, obran en autos, remitiéndose en obvio de repeticiones a los criterios plasmados en el resultando primero.

En la especie se concedió al actor el término de quince días a efecto de que ampliara su demanda.

SEXTO. El acuerdo señalado en el resultando que antecede fue notificado a la parte actora personalmente a través de persona autorizada en fecha diez de agosto de dos mil veinte, sin que hubiese presentado escrito de ampliación a la demanda dentro del plazo señalado, en consecuencia, en proveído del día veintidós de septiembre de dos mil veinte, se declaró la preclusión del derecho relativo y se señaló fecha para la práctica de la audiencia de desahogo de pruebas.

SÉPTIMO. La audiencia de desahogo de pruebas, tuvo verificativo el día veintidós de octubre de dos mil veinte, no obstante la incomparecencia de las partes, a pesar de estar legalmente notificados; haciéndose efectivo el apercibimiento decretado en el auto de fecha veintidós de septiembre del mismo año, en el que se dejó establecido que la falta de asistencia de las partes no impedía su celebración, esto con fundamento en el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que abierta la audiencia se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes dada su naturaleza jurídica, lo cual quedó asentado en el acta que se levantó con motivo de dicha diligencia.

En dicha acta se concedió a las partes el plazo de cinco días para efecto de que formularan sus alegatos contados a partir del siguiente de la conclusión de la audiencia.

OCTAVO. En fecha treinta de octubre de dos mil veinte se certificó que había transcurrido el plazo de cinco días para formular los alegatos sin que las partes lo hayan realizado.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se tuvo la referida certificación con efectos de citación para Sentencia.

En ese sentido, una vez culminadas todas las etapas procesales y no habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por ser este el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las sentencias que se dicten por este Órgano Jurisdiccional deberán suplir las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no se hayan hecho valer, limitándose a los puntos de la litis planteada. Asimismo, no obstante, de que no necesitan formulismo alguno, las mismas contendrán: <<1. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido según el prudente arbitrio del Tribunal; II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo



limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada; III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconocieron o cuya nulidad se declarase, y IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.>>

SEGUNDO. La competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como de esta Primera Sala Ordinaria para conocer el asunto que nos ocupa y dictar el presente fallo, deviene de lo dispuesto en los artículos 3, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, 1, 2, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada. Por lo que hace al ciudadano **********, en representación de "********, mediante auto de fecha tres de marzo de dos mil veinte.

En cuanto a las autoridades demandadas se tuvo por reconocida la personalidad, de *********, en su carácter de **Administrador Central de lo Contencioso**, en términos del auto de fecha seis de agosto de dos mil veinte.

CUARTO. De la demanda presentada en tiempo y forma por "********, así como del escrito de contestación oportunamente hecho valer por la **Administración Central de lo Contencioso**, sin que sea necesaria la transcripción

de los conceptos de anulación¹, se procede a fijar la litis en los siguientes términos:

Del escrito inicial de demanda, se advierte que la accionante pretende la declaratoria de nulidad de la resolución contenida en el oficio ************ de fecha veintidós de enero de dos mil veinte, emitida por la Administración Central de lo Contencioso, mediante la cual se resolvió el recurso de Revocación presentado en contra de la diversa resolución contenida en el oficio ************, aduciendo los conceptos de anulación que estimó convenientes.

Conceptos de anulación, que fueron combatidos por la **Administración Central de lo Contencioso**, oponiendo las defensas que consideró pertinentes.

Los conceptos de anulación expuestos por la parte actora y defensas opuestas por la parte demandada, que en síntesis son los siguientes, independientemente del estudio que de manera completa se realizó para pronunciar esta resolución:

¹ Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE **AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.



Primer concepto de anulación

En el primer concepto de anulación vertido en el escrito de demanda, la enjuiciante sostiene medularmente que en el acta final no se le otorgó el plazo de quince días para desvirtuar las omisiones detectadas u optar por corregir su situación fiscal, a que se refiere el artículo 46, fracción V, segundo párrafo, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por su parte, la autoridad demandada señala que la impetrante optó por no hacer uso del derecho relativo.

Segundo concepto de anulación

En esencia, la pleiteante aduce que en el acta parcial de inicio el visitador requirió de modo propio documentación a la contribuyente visitada, sin que se encuentre facultado para ello.

A dicho respecto, la demandada refiere en síntesis que el visitador no actuó de modo propio sino como auxiliar de la autoridad fiscal.

Tercer concepto de anulación

En suma, la accionante manifiesta que la resolución recurrida es ilegal toda vez que se sustenta en actuaciones realizadas durante la visita, en donde el visitador valoró los documentos aportados por la contribuyente, sin que dicho funcionario cuente con facultades para ello, esto dentro de la visita final.

Dicho motivo de disenso fue atendido por la demandada, quien adujo que lo asentado por el visitador atiende a la obligación legal de circunstanciar pormenorizadamente los hechos conocidos que entrañan incumplimiento a las obligaciones fiscales, por lo que sólo se circunstanció lo relativo a la información con que se contaba.

Litis fijada, que esta Sala se constriñe a resolver conforme a derecho; cabe señalar que corresponde a la parte actora la carga probatoria de acreditar su dicho toda vez que, como se verifica de las constancias que integran el expediente que se resuelve y de la síntesis señalada en el presente considerando, los conceptos de anulación no constituyen una negativa lisa y llana del acto impugnado, sino una negativa calificada, y por tanto, no se configura el supuesto de excepción contenido en el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza².

² Época: Décima Época, Registro: 2007895, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Tesis: (III Región) 40.52 A (10a.), Página: 3001. NEGATIVA LISA Y LLANA DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PUEDE CONSIDERARSE ASÍ LA QUE SE CONTRADICE CON LOS ANEXOS DE LA **DEMANDA.** El artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece, entre otras cosas, que los actos y resoluciones emitidos por las autoridades administrativas gozan de la presunción de legalidad, a menos que el afectado por éstos niegue lisa y llanamente los hechos que los motivaron; de lo anterior se sigue que para estar en condiciones de averiguar si se actualiza la presunción legal referida, es necesario definir cuándo estamos en presencia de una negativa como la que se precisa en dicho numeral. Para ello, debe considerarse que una negativa lisa y llana -también conocida como simple, porque se trata de una mera negación de los hechos señalados por la autoridad- sí es capaz de arrojar la carga de la prueba en perjuicio de la contraparte, pues de lo contrario obligaría a quien la formula a demostrar hechos negativos; en cambio, cuando incluye cortapisas, explicaciones o justificaciones, no puede calificarse así, sino como calificada, toda vez que encierra la afirmación implícita de otros hechos, lo cual acontece cuando en la demanda en el juicio contencioso administrativo federal se expresa una negativa simple de los hechos que motivaron el acto o resolución impugnada, que se contradice con los anexos de aquélla, por incluirse en ellos algunos argumentos tendentes a evidenciar la legalidad de la conducta reprochada, pues, en esas condiciones, la negación respectiva deberá considerarse como calificada. Es así, porque resulta de explorado derecho que la demanda y demás documentos que la acompañan, constituyen un todo que debe interpretarse integralmente, para desentrañar la verdadera intención del promovente; pensar lo contrario, implicaría desnaturalizar por completo la esencia del numeral 42 citado, en la medida en que, sin acreditarse la existencia de una auténtica negativa simple, podría arrojarse indebidamente la carga probatoria a la autoridad demandada.



QUINTO. Previo al estudio de fondo, atendiendo a las técnicas jurídicas procesales, es necesario analizar de forma preferente las causas de improcedencia de la acción y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo que hagan valer las partes, así como las diversas que de oficio advierta este Tribunal al ser de orden público³.

Siendo que en la especie las autoridades demandadas no opusieron causal de improcedencia alguna, y sin que por otra parte esta autoridad advirtiera alguna que hacer valer de oficio.

SEXTO. No habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con los artículos 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza

³ Época: Novena Época, Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13. IMPROCEDENCIA, ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

siendo el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, la Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, procede a estudiar la controversia entablada entre "***********, así como el Administrador Central de lo Contencioso, analizando los escritos de demanda y contestación a fin de resolver la cuestión planteada.

En la especie, se estima que los conceptos de anulación expuestos por la demandante en su escrito inicial devienen infundados e inoperantes por los siguientes motivos y fundamentación jurídica:

La inconforme expuso como **primer concepto de anulación** que en el acta final de visita no se le otorgó el plazo de quince días a que se refiere el artículo 46, fracción V, segundo párrafo, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, con el propósito de presentar documentación para desvirtuar los hechos u omisiones advertidos durante dicha visita, o bien, para corregir su situación fiscal.

Es conveniente traer a colación los artículos 39 y 46, fracción V, segundo párrafo, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que a la letra disponen:

<< ARTICULO 39. Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:



I. Constar por escrito en documento impreso, y en su caso, en digital;

Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales, las Autoridades Fiscales emitirán reglas de carácter general que faciliten su aplicación.

II. Señalar la autoridad que lo emite;

III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate;

IV. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que se envíe. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, las Autoridades Fiscales emitirán reglas de carácter general que faciliten su aplicación.

Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.>>

<< ARTICULO 46. La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

V. (...)

El contribuyente o el responsable solidario, contará con un plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acta final, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en la misma, así como para optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado, se podrá ampliar el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente lo solicite dentro del plazo inicial de quince días.>>

De la lectura de los preceptos antes transcritos se advierte que no se dispone la obligación de la autoridad fiscal de hacer mención expresa del plazo de quince días previsto en el artículo 46, fracción V, segundo párrafo de la norma fiscal estatal, lo que cobra sentido si se considera que el precepto legal en comento otorga por sí mismo un derecho al particular para desvirtuar las omisiones detectadas o bien, para corregir su situación fiscal, es decir, el plazo opera por mandato de la ley y no por pronunciamiento de la autoridad fiscalizadora, pues esa no fue la voluntad del legislador.

En ese tenor, es de estimarse que el argumento en estudio deviene inatendible al no existir precepto legal que sustente la aseveración de la impetrante; debiendo observarse la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 1a./J. 81/2002, visible en página 61, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Novena Época, siguiente:

<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.>>

Además, cobra aplicación por identidad en las razones que informa, la tesis sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, consultable con el número de tesis XVI.4o.14 A, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1390, Novena Época, de rubro y texto:

<<OFICIO DE OBSERVACIONES. NO ES NECESARIO QUE EN ÉL SE INDIQUE AL PARTICULAR QUE CUENTA CON UN PLAZO DE VEINTE DÍAS A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS SU NOTIFICACIÓN, PARA OPTAR POR CORREGIR SU SITUACIÓN FISCAL (ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).

Tal dispositivo señala que la autoridad fiscal al ejercer sus facultades de comprobación fuera de una visita domiciliaria



debe observar los pasos procesales siguientes: emitir un oficio en el que solicite al contribuyente, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos, o la presentación de contabilidad o parte de ella; notificarlo atendiendo a los lineamientos contemplados en la fracción I del propio precepto legal, con la obligación de indicar el lugar y plazo en que deberá proporcionarse la documentación; una vez efectuada la revisión de los documentos por parte de la autoridad hacendaria, se formulará un oficio de observaciones en el cual se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido y entrañaren incumplimiento a las disposiciones fiscales por parte del contribuyente, o bien, cuando no hubieren observaciones, se comunicará al particular la conclusión de la revisión de gabinete de los documentos presentados. En la primera de las hipótesis, o sea, en el caso de que se hubiera advertido alguna omisión en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, el dispositivo legal en comento precisa la posibilidad de que el contribuyente presente los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el oficio de observaciones, e incluso puede optar por corregir su situación fiscal, y si no lo hace, en el último de los extremos se emitirá una resolución donde se determinen las contribuciones omitidas. Ahora bien, de una interpretación armónica y sistemática del artículo mencionado, se deduce que no existe obligación, por parte de la autoridad exactora, de especificar en el oficio mencionado que el particular cuenta con el plazo de veinte días para presentar los documentos, libros o registros que estime necesarios para desvirtuar los hechos circunstanciados en las observaciones, o bien, para que opte por corregir su situación fiscal, pues ello no es un requisito establecido en el código tributario, sino un derecho que la propia ley otorga a favor de los particulares, de ahí que el contribuyente pueda hacerlo valer con independencia de que la autoridad fiscal no se lo indique expresamente en el multicitado oficio, y sin que lo anterior entrañe indefensión para el gobernado, por virtud de que el desconocimiento de la ley fiscal no puede beneficiar a **<u>ninguna persona.</u>**>> (Énfasis añadido)

De igual forma, es ilustrativa la tesis emitida por el Pleno del Alto Tribunal, consultable con el número de registro electrónico 288775, visible en página 394, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Quinta Época, del siguiente tenor:

<<IGNORANCIA DE LA LEY.

La ignorancia de la ley no puede servir de excusa ni a nadie aprovecha.>>

Y la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de electrónico 259938, visible en página 21, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen LXXIII, Segunda Parte, Sexta Época, de la siguiente voz:

<<IGNORANCIA DE LA LEY. NO EXCUSA SU CUMPLIMIENTO.

La ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento, y esta regla se funda en la presunción legal de su conocimiento, presunción que ha sido dictada por la necesidad, puesto que si este conocimiento se debiera subordinar a un juicio de hecho entregado al criterio del sentenciador, la ley no sería eficaz por sí misma ni general para todos. En efecto, admitida la excusabilidad de su ignorancia, la ley penal se volvería condicional y quedaría supeditada a la excepción de cualquier particular que por negligencia o malicia la desconociera, a pesar de ser una obligación para todos mantenerse informados sobre las leyes que gobiernan al país.>>

Continuando con el análisis de los motivos de disenso, se advierte que la demandante refiere que dentro del acta parcial de inicio el visitador emitió un mandamiento de autoridad sin competencia para ello, esto es, al ordenar la presentación inmediata de la documentación e información precisada en la mencionada acta parcial, de fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, apercibiéndola incluso con una sanción ante su incumplimiento.

DAHUILA DE ZARAGOZA

_

⁴ Foja 94 y 95



materialmente diligenció la visita domiciliaria, señalando que:

<<Se deberán mantener a disposición del personal autorizado en la presente orden, conforme al Artículo 29 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, todos los elementos que integran su nómina como son, entre otros: los libros principales y auxiliares, donde se contiene el registro de los sueldos y salarios del personal subordinado dentro de los cuales se comprende de los pagos en efectivo por cuota diaria, percepciones, alimentación, habitación, gratificaciones, primas, comisiones, prestaciones en especie así como cualquier otra cantidad que se entregue al trabajador por sus servicios. Así mismo deberá proporcionarles todos los datos e informes que el mencionado personal requiera durante la diligencia y que tenga relación con el cumplimiento de las obligaciones fiscales objeto de la revisión, así como permitir el acceso al establecimiento, oficinas, locales, instalaciones y cajas de valores, ubicadas en el domicilio fiscal a que se refiere esta orden.

(. . . _.

De conformidad con lo que establece el Artículo 45 primer párrafo del Código Fiscal para el Estado de Coahuila Zaragoza, se solicita dar a los visitadores las facilidades necesarias para el cumplimiento de la presente orden, en virtud de que oponerse a la práctica de la visita o a su desarrollo y no poner a disposición todos los elementos integran su contabilidad, no proporcionar al personal autorizado en forma completa, correcta y oportuna informes, datos y documentos que soliciten para el ejercicio de las facultades de comprobación constituye una infracción en términos del Artículo 76 primer párrafo fracción I, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual se sanciona de conformidad con lo señalado en el Artículo 77, del propio Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en cuyo caso, la autoridad podrá proceder en los términos de lo dispuesto en el Artículo 40, del Código.>>

De lo anterior, se hace patente que la solicitud de presentación documentación de contable el apercibimiento correlativo del que se duele la demandante no fueron hechos motu proprio por el visitador, sino que fueron decretados por el Administrador Local de Fiscalización de Torreón, emisor de la orden de visita. Debe decirse además que la contribuyente aquí accionante tenia conocimiento de tal situación toda vez que en el acta parcial de inicio que tenía como propósito notificar la orden de visita de mérito, y dar inicio a las facultades de comprobación⁵, se asentó que se le corrió traslado con la orden de visita en comento, como se verifica de la parte final de la foja 99 e inicial de foja 100, en las que se lee:

<<Acto seguido el visitador entregó el oficio que contiene la orden de visita en cuestión, con firma autógrafa del C. C.P. y M.I. MIGUEL ANGEL VARGAS QUIÑONEZ, en su carácter de Administrador Local de Fiscalización de Torreón, dependiente de la Administración Central de Fiscalización, Administración General Tributaria de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, misma que consta de 2 (dos) hojas útiles por un solo lado, al compareciente, quien para constancia estampó de su puño y letra la siguiente leyenda: Previa identificación del visitador con su constancia de identificacion(sic) oficial vigente y enterado de su contenido y alcance, recibí original del presente oficio, que contiene la firma autógrafa del servidor público que lo emitió el cual consta de 2 (dos) hojas útiles por un solo lado, siendo las 13:30 hora del 4 de Noviembre del 2016, con su nombre, firma y cargo., su nombre, y firma(sic).>>

Así, se tiene con meridiana claridad que el concepto de anulación expuesto por la pleiteante resulta infundado e inoperante, pues parte de una premisa falsa, cobra aplicación la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 2a./J. 108/2012 (10a.), visible en página 1326, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

<< AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.

Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.>>

Por último, respecto al tercer motivo de disenso, en el cual la impetrante medularmente aduce que el visitador incurrió en ilegalidad al valorar los documentos que tuvo a la vista, relativos a la contribución sujeta a comprobación,

-

⁵ Foja 98



por una parte, debe decirse que tal como sostiene el Administrador Central de lo Contencioso, del acta final se verifica que el visitador circunstanció la información contable que tuvo a la vista, asentando los hechos que podían llegar a constituir omisiones, por lo que no se estima que el funcionario actuante haya valorado los libros que tuvo a la vista; y por otra parte, de la resolución determinante del crédito fiscal de fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete, identificada con el número ********6, no se advierte que se apoye en las supuestas apreciaciones vertidas por el visitador, sino que se desprende que el crédito fiscal se sustenta en la valoración y razonamientos del Administrador Local de Fiscalización de Torreón, siendo determinada la situación fiscal de la contribuyente revisada por éste último, así como la cantidad adeudada en concepto de Impuesto Sobre Nóminas, por lo que aún en el supuesto de que la circunstanciación vertida por el visitador entrañe un juicio de valor de los documentos contables exhibidos, en nada perjudica a la aquí demandante.

En corolario de lo anterior, los conceptos de anulación expuestos por la parte actora devienen infundados e ineficaces para obtener la nulidad del acto impugnado.

PRUEBAS

Hecho lo anterior, se procede a la valoración y determinación del alcance de las pruebas ofrecidas de la intención de la parte actora; así como de la autoridad demandada.

⁶ Fojas 69 a 91

Cabe mencionar que el estudio de las pruebas de presunciones legales y humanas, así como la instrumental de actuaciones de la intención de la parte actora se encuentran inmersas en el estudio del diverso material probatorio aportado, sin que su falta de valoración expresa cause agravio a la oferente⁷.

Ahora bien, es dable precisar que la parte actora, ofreció y se le tuvieron por admitidas además las siguientes pruebas:

DE COAHUILA DE ZARAGOZA

⁷ Época: Octava Época, Registro: 224835, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, Materia(s): Laboral, Tesis: VII. 1o. J/9, Página: 396. PRUEBAS, OMISION DE ANALISIS DE LAS PRUEBAS PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Carece de trascendencia jurídica que la junta no analice expresamente las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, si el estudio de las mismas se encuentra implícito en el que se hizo de las demás consideradas en el laudo combatido.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291. PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.



Documental, consistente en el Recurso de Revocación y sus anexos, probanzas que de igual forma gozan de plena eficacia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 78, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y que prueban en contra de su oferente, tal como se desprende de la valoración hecha en el considerando SEXTO de la presente sentencia, respecto de la orden de visita domiciliaria, así como del acta parcial de inicio, y final, que fueron acompañadas al medio de defensa ordinario.

Por lo que hace al **Administrador Central de lo Contencioso**, le fueron admitidas las siguientes pruebas documentales:

Copia certificada del oficio ******** de fecha veintidós de enero dos mil diecinueve, misma que fue debidamente analizadas en líneas que anteceden.

Copia certificada de fecha seis de febrero de dos mil veinte y acta de notificación de fecha siete de febrero de dos mil veinte, relativas al oficio **********, mismas que no guardan relación con los hechos controvertidos, haciendo innecesario su estudio.

Copia certificada de la orden de visita número *********, contenida en el oficio ********, de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, misma que fue analizada en el considerando SEXTO de la presente determinación, debiendo tenerse por inserta su apreciación en obvio de repeticiones.

Copia certificada del citatorio de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis y acta parcial de inició del día cuatro del mismo mes y año, siendo que la primera de las constancias en mención no fue controvertida ni guarda relación con la litis, mientras que la segunda fue debidamente valorada.

Copia certificada, consistente en citatorio de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, y acta final de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, siendo que igualmente, la primer constancia no guarda relación con los hechos controvertidos, siendo que la segunda fue oportuna y debidamente estudiada.

Copia certificada del citatorio de fecha doce de julio de dos mil diecisiete y acta de notificación del día trece del mismo mes y año, de las cuales no se obtienen elementos adicionales al no guardar relación con los hechos controvertidos.

Conclusión

Al haber realizado el estudio de la litis planteada en autos, así como del escrito de demanda hecho valer por



Por lo expuesto y fundado y con sustento en los artículos 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, y 87 fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la validez de la resolución contenida en el oficio ******** de fecha veintidós de enero de dos mil veinte, emitida por la Administración Central de lo Contencioso, mediante la cual se resolvió el recurso de Revocación presentado en contra de la diversa resolución contenida en el oficio *********.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 25, 26 fracción III, 29 y 30 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza **notifíquese personalmente** esta sentencia a la parte actora "*********, así como a la autoridad demandada, esto es, al **Administrador Central de lo**

Contencioso, en los domicilios que, respectivamente, señalaron para recibir notificaciones.

Notifíquese. Por los motivos y fundamento jurídico plasmados en el cuerpo de la presente sentencia, resolvió la Licenciada Sandra Luz Miranda Chuey, Magistrada de la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, residente en esta ciudad, quien firma junto con el Secretario de Acuerdo y Trámite, Licenciado Martin Alejandro Rojas Villarreal, quien autoriza con su firma y da fe. DOY FE -----

Magistrada de la Primera Sala Secretario de Acuerdo y Unitaria en Materia Fiscal y **Administrativa**

Trámite

Licenciada Sandra Luz Miranda Chuey

TRIBUNAL

Licenciado Martin Alejandro Rojas Villarreal

E JUSTICIA ADMINISTRATIVA